

misma Sección tendrá bajo su cuidado la Caja de la Administración general.

Art. 29. Siendo responsable el Jefe de la Sección 4.<sup>a</sup> de la exactitud y legalidad de las partidas que constituyen la cuenta general de la Administración, será el interventor en todo lo que importe un movimiento de valores, ya se trate de ingresos ó de egresos.

Art. 30. Si el Administrador general diere algún acuerdo sobre ingreso ó egreso contra las prescripciones de la ley, el Jefe de la Sección 4.<sup>a</sup> hará observaciones por escrito, y en caso de que aquel funcionario insista en su acuerdo, éste será cumplido, dando cuenta á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y dejando constancia de las observaciones hechas, en la póliza respectiva.

## CAPITULO II.

### *Administraciones locales.*

Art. 31. Habrá una Administración de Correos en la ciudad de México, en la capital de cada uno de los Estados y Territorios de la Federación, en los puertos habilitados para el comercio de altura, en las poblaciones de las fronteras en que haya aduana establecida ó se establezca en lo sucesivo y en las cabeceras de distrito, cantón ó partido en que resida autoridad política.

Art. 32. En las poblaciones no comprendidas en el artículo anterior, en que, por su posición geográfi-

ca, censo ó elementos mercantiles, fuere conveniente al servicio público establecer una Administración de Correos, podrá organizarla el Ejecutivo oyendo previamente á la Administración general ó á propuesta de ella.

Art. 33. Las Administraciones de Correos se considerarán como distribuidoras, como de cambio con el extranjero y como simples repartidoras.

Art. 34. Son oficinas distribuidoras, aquellas que reciben correspondencia y objetos para su demarcación y para oficinas intermedias, hasta otra distribuidora ó hasta la del término de una ruta postal, teniendo que separar una y otros por paquetes destinados á las misma oficinas intermedias, á la distribuidora más próxima, ó la del término de la ruta.

Art. 35. Son oficinas de cambio con el extranjero, las de los puertos y lugares fronterizos de la República, que sean designados con tal objeto por la Administración general con aprobación de la Secretaría.

Art. 36. Son simples repartidoras, aquellas oficinas que reciben correspondencia y objetos para su demarcación y paquetes de tránsito para otras administraciones.

Art. 37. Cada Administración local será desempeñada por un administrador y por los empleados que establezca la planta respectiva.

Art. 38. Son obligaciones de los administradores locales:



I. Caucionar su manejo en los términos dispuestos por este Código.

II. Hacer la protesta antes de tomar posesión del empleo.

III. Residir en la población donde esté establecida la oficina.

IV. Llevar y rendir mensualmente las cuentas documentadas de la administración, conforme á lo que dispongan los reglamentos respectivos.

V. Llevar un registro del movimiento postal que haya en su demarcación.

VI. Informar cada trimestre al inspector de la Zona á que pertenezcan, sobre el estado que guarde el servicio en su administración y proporcionar todos los datos é informes que les pida el mismo inspector ó el Administrador general.

VII. Promover las reformas y mejoras que á su juicio deban establecerse respecto del servicio postal de la demarcación de su cargo.

VIII. Cuidar de que los empleados que les estén subalternados hagan la protesta, caucionen su manejo los que deban hacerlo, y desempeñen todos, exacta y fielmente, las atribuciones que les estén encomendadas.

IX. Pedir oportunamente á la Administración general los timbres postales que necesiten para que siempre estén provistos de ellos.

X. Cuidar del cumplimiento de las leyes y reglamentos postales, dando cuenta á la Administración

general, al inspector de su Zona y en su caso, al Juez correspondiente, de las infracciones que se cometieren.

XI. Obedecer las órdenes que reciban, tanto del Administrador general, como del inspector de su zona, en lo que se refiera al servicio público. En caso de que sobre un mismo negocio y antes de la ejecución, se hayan dictado por uno y otro funcionario órdenes contrarias ó distintas, prevalecerá la del Administrador general. Si ejecutada una orden dada por el inspector, se recibiere otra del Administrador general en sentido contrario ó distinto pero que no exprese revocación de aquella, subsistirá la del inspector entre tanto el Administrador general resuelve definitivamente acerca de su subsistencia ó revocación.

Art. 39. Son facultades de los administradores locales :

I. Nombrar y remover á los porteros, cargadores, mensajeros y mozos de la oficina, así como á los carteros en donde esté establecido el servicio de entrega á domicilio; y nombrar y remover á los agentes de su demarcación dando cuenta en todos los casos.

II. Delegar en los agentes bajo su responsabilidad, las facultades que, según la categoría y condiciones de la agencia, crean necesarias para el mejor servicio.

III. Celebrar contratos para la conducción de correspondencia, impresos y demás objetos, por medio de correos de á pie ó de á caballo, de carruajes y em-



barcaciones en vías por agua interiores, cuando no estén comprendidas en algún contrato general y tengan solo por objeto relacionar una administración con otra, siempre que el gasto no exceda de quinientos pesos anuales. De estos contratos darán cuenta á la Administración general para su aprobación.

IV. Conceder, bajo su responsabilidad, autorizaciones para la venta de timbres postales á personas bien reputadas y que tengan abierto al público algún establecimiento comercial.

V. Suspender á los empleados que les estén subordinados, cuando cometan alguna falta grave, dando cuenta desde luego á la Administración general.

Art. 40. En la población en que, conforme á este Código, no deba haber administración local y en que sea necesario sin embargo, establecer algún servicio de Correos, se nombrarán agentes del ramo, que se encargarán de la venta de estampillas y del cambio de correspondencia entre las poblaciones en que residan y la administración de que dependan, debiendo desempeñar además las funciones que les designe el Administrador respectivo, conforme á sus facultades y con objeto del mejor servicio.

Art. 41. La Administración general á propuesta del Inspector de la zona respectiva ya por sí ó á moción de los administradores locales y con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, hará la designación de los lugares en que deba haber agentes con arreglo al artículo anterior.

Art. 42. Dichos agentes desempeñarán su encargo bajo la responsabilidad de los administradores que los hubieren nombrado.

Art. 43. Los administradores cuyo sueldo no exceda de trescientos pesos anuales, pueden tener el despacho de la oficina en algún establecimiento comercial, sujetándose á lo que sobre este punto determine el Reglamento.

Art. 44. Las administraciones locales estarán abiertas al público todos los días, incluso los feriados, el número de horas que designen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de las extraordinarias que demande el servicio.

### CAPÍTULO III.

#### *Agentes especiales.*

Art. 45. Se llaman agentes especiales para los efectos de este Código, los inspectores permanentes, los inspectores accidentales y los visitadores.

Art. 46. Son inspectores permanentes los empleados á quienes se encargue la supervigilancia del servicio de Correos en una Zona postal. Habrá por lo mismo tantos inspectores de esta clase, cuantas sean las zonas postales en que, por el Reglamento, se divida el Territorio de la República.

Art. 47. Son obligaciones de los inspectores de zona:

I. Prestar la protesta.



II. Estudiar escrupulosamente su zona en cuanto se relacione con el servicio postal, á fin de que, comprendiendo bien dicho servicio, puedan iniciar todas las mejoras y reformas que él demande.

III. Visitar todas las oficinas de su zona por lo menos una vez cada año, dando cuenta á la Administración general del resultado de la visita.

IV. Dar un informe general cada tres meses á dicha Administración, del estado que guarde el servicio de correos en la zona que les esté designada.

V. Ministrar á la misma oficina las noticias, datos é informes que les pida.

VI. Cuidar de que los administradores locales y agentes del ramo en los ferrocarriles de su zona, estén provistos de los útiles necesarios al bien servicio.

VII. Vigilar el exacto cumplimiento de los contratos y consultar á la Administración general las condiciones con que deban celebrarse.

VIII. Procurar, en cuanto fuere posible, que las administraciones de Correos estén situadas en el lugar de la población más conveniente para la comodidad del público.

IX. Cuidar del oportuno despacho de la correspondencia.

X. Vigilar el buen servicio en el transporte de las valijas, ya sea que se trate de conductores á pie ó á caballo, ó bien de carruajes, líneas férreas ó embarcaciones en vías por agua interiores; y en general, inspeccionar constantemente el servicio de su zona,

cuidando de que éste se desempeñe regular y exactamente por todos los empleados, remediando de una manera eficaz las faltas y omisiones que advirtieren.

XI. Consignar ú ordenar la consignación al Juez correspondiente, de los casos de delito señalados en el presente Código y cometidos en el territorio de su zona, haciendo que se asegure al delincuente infraganti, para ponerlo á disposición de la autoridad.

XII. Comunicar á la Administración general todas las disposiciones que dicten en el desempeño de su encargo.

Art. 48. Son facultades de los inspectores de zona:

I. Proponer á la Administración general las oficinas que deban tener el carácter de administraciones distribuidoras, el establecimiento de agencias locales, del servicio postal de ferrocarriles en las estaciones y las modificaciones que deban introducirse respecto de las rutas postales.

II. Pedir la remoción de los empleados ineptos ú omisos en el cumplimiento de sus deberes.

III. Suspender, en casos de urgencia, á los administradores, así como á los empleados subalternos cuando cometan una falta grave, dando cuenta al Administrador general con un informe justificativo de su providencia, quien á su vez lo elevará al conocimiento de la Secretaría para que ésta resuelva lo conveniente.

Art. 49. Son inspectores accidentales y visitadores, aquellos á quienes la Secretaría de Comunicacio-



nes y Obras Públicas ó la Administración general, con acuerdo de aquella, confieran una comisión transitoria para inspeccionar zonas postales, rutas generales, ó bien para visitar determinadas oficinas.

Art. 50. Las atribuciones de estos empleados serán las que se determinen en las instrucciones que se les den por escrito para el desempeño de su comisión y las que se detallen en el Reglamento.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Servicio postal por ferrocarriles y vapores.*

Art. 51. Los empleados del Correo en las líneas férreas, se encargarán de la conducción y distribución de la correspondencia y demás objetos postales, del punto de partida al del final destino y lugares intermedios. Durante el viaje efectuarán el cambio de correspondencia en todas las administraciones y agencias del tránsito, haciendo la clasificación de lo que conduzcan para alguna ó algunas oficinas distribuidoras.

Art. 52. Los empleados del Correo á bordo de los buques, efectuarán asimismo la conducción, cambio y distribución de la correspondencia en todos los puertos que toquen, y harán la clasificación de la que venga destinada al puerto de su final destino.

Art. 53. Estos empleados, así los de ferrocarriles, como los de buques, dependen de la Administra-

ción general, y la informarán de todo lo que se relacione con el mejor servicio de Correos en la parte que les está encomendada, sin perjuicio de obsequiar las órdenes que reciban de los inspectores de zona, en los mismos términos prevenidos para los administradores locales. Llevarán un registro de la correspondencia que entreguen y reciban y mandarán una copia de él á la Administración general.

#### CAPÍTULO V.

##### *Contabilidad.*

Art. 54. Las cuentas del servicio postal se seguirán en la Administración general, en la forma y por medio de los libros principales y auxiliares que se determinen en el Reglamento. Las administraciones locales sólo llevarán los de Caja, de gastos de administración y de oficio y de timbres postales.

Art. 55. Dichas cuentas se llevarán de manera que demuestren separadamente los resultados que siguen:

- I. Existencias de entrada en timbres postales y numerario.
- II. Valor nominal de timbres postales por nuevas emisiones.
- III. Remisiones de timbres postales á las administraciones locales.



- IV. Producto de venta de timbres postales.
- V. Producto de cajas de apartado.
- VI Cuenta con la Tesorería general de la Federación.
- VII. Multas y descuentos.
- VIII. Reintegros.
- IX. Aprovechamientos.
- X. Producto de giros postales.
- XI. Producto de giros de editores de publicaciones.
- XII. Costo de emisión de timbres postales.
- XIII. Sueldos de la Administración general.
- XIV. Sueldos de Administradores locales.
- XV. Sueldos de empleados de las mismas oficinas.
- XVI. Sueldos y viáticos de agentes especiales.
- XVII. Reparación de edificios.
- XVIII. Renta de casas.
- XIX. Impresiones.
- XX. Transportes.
- XXI. Gastos generales de administración y menores de oficina.
- XXII. Descuentos por situación de fondos.
- XXIII. Pensiones.
- XXIV. Saldos de cuentas con países extranjeros.
- XXV. Movimiento de giros postales.
- XXVI. Movimiento de giros de editores de publicaciones.
- XXVII. Existencias de salida en timbres postales y en numerario.
- XXVIII. Las demás cuentas que sean necesarias

conforme á la ley de presupuestos y al Reglamento de la Tesorería general.

Art. 56. Los libros principales de la Administración general serán autorizados por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, firmando la primera y última fojas y sellándose las demás.

Art. 57. Los libros de las Administraciones locales se autorizarán por el Administrador General en los términos que establece el artículo precedente.

Art. 58. Dentro de los tres primeros días de cada mes remitirán las Administraciones locales á la general, en pliego certificado, las cuentas documentadas que correspondan al mes precedente.

Art. 59. Las cuentas de la Administración general relativas á los tres primeros trimestres de cada año económico, se cerrarán al expirar cada trimestre con la concentración de datos que hasta la fecha se hubieren recibido y depurado; y durante el mes que siga á cada trimestre, se remitirá á la Tesorería general de la Federación la cuenta respectiva.

Art. 60. La correspondiente al último trimestre será cerrada el 30 de Junio por lo que se refiera á las operaciones propias de la Administración general; y en el período comprendido desde ese día hasta el 15 de Septiembre, se concentrarán las operaciones de las Administraciones locales, se cerrará definitivamente la cuenta y será enviada á la Tesorería general con los comprobantes originales del mismo trimestre.



## TÍTULO CUARTO.

## Protestas, cauciones y licencias.

## CAPÍTULO I.

*Protestas.*

Art. 61. Todos los empleados del ramo de Correos están obligados á hacer la protesta respectiva, sin cuyo requisito no podrán entrar al desempeño de las funciones que les estén encomendadas.

Art. 62. El Administrador general, el de la Capital de la República, los inspectores y los visitadores para la Administración general, harán la protesta ante el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 63. Los administradores locales foráneos, ante la primera autoridad política del lugar de su residencia, si no estuvieren accidentalmente en la capital de la República en cuyo caso harán la protesta ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 64. Los empleados de la Administración general, así como los empleados de Correos en buques y ferrocarriles, ante el Administrador general, cuan-

do se encuentren estos últimos en la capital, y si se hallan fuera, ante la primera autoridad política de la localidad.

Art. 65. Los empleados subalternos, ante los Jefes de sus respectivas oficinas.

Art. 66. La fórmula bajo la cual debe prestarse la protesta, será la siguiente:

¡Protestáis, sin reserva alguna, guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes que de ella emanen, y cumplir fielmente con los deberes de vuestro empleo?

Art. 67. Las protestas se prestarán individualmente, y de todas las que se hagan en cada oficina, se levantará una acta por triplicado, que firmarán los interesados, siendo un ejemplar para la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, otro para comprobar el abono de sueldo respectivo y el tercero para el duplicado de la cuenta correspondiente.

## CAPÍTULO II.

*Cauciones.*

Art. 68. Todos los individuos que en virtud del empleo que desempeñen manejen caudales del Correo, están obligados á caucionar su manejo por medio de fianza, hipoteca ó depósito de numerario, en  
Leyes y decretos.—Tomo LXIII.—38



cantidad equivalente al doble del sueldo que deban percibir en un año.

Art. 69. Igual obligación tienen los empleados que por disposición de este Código, deban sustituir accidentalmente á los que manejen caudales, en el concepto de que la caución de tales sustitutos será preventiva y sólo por cantidad igual á un año de sueldo, surtiendo sus efectos solamente por las responsabilidades que contrajeren durante la sustitución.

Art. 70. En los casos de fianza se admitirán uno ó varios fiadores, en cuyo caso, éstos últimos se obligarán de mancomún é insólidum, renunciando los beneficios que las leyes les concedan, así como su domicilio y vecindad.

Art. 71. Pueden ser fiadores todos los que tienen capacidad legal para contratar.

Art. 72. Las mujeres sólo pueden serlo en los casos siguientes:

I. Cuando fueren comerciantes.

II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del ramo.

III. Si hubieren recibido del fiado la cantidad sobre que recae la fianza y

IV. Si se obligaren en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de sus cónyuges.

Art. 73. Los fiadores, además de la capacidad legal para obligarse, deben tener bienes raíces que basten para la seguridad de su obligación.

Art. 74. Para hacer efectiva una fianza, servirá de

base la liquidación que formen la Administración general, la Tesorería de la Federación y la Contaduría Mayor en su caso: se ejercerá por la Administración general la facultad coactiva hasta el aseguramiento de bienes, y los procedimientos subsecuentes se seguirán ante el Juez de Distrito respectivo.

Art. 75. Si la responsabilidad del empleado fuere por una cantidad mayor que el importe de la fianza y tuviere bienes propios, se procederá respecto de ellos de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 76. Si el individuo que otorgue la fianza fuere casado, su esposa deberá firmar la escritura respectiva, á menos que el fiador presente el contrato matrimonial y que en él conste que los bienes ofrecidos en garantía son suyos y que ningún derecho tiene á ellos su cónyuge.

Art. 77. Si después que el empleado ha tomado posesión de su encargo, algún fiador quisiere retirar su fianza, se le permitirá siempre que se haya otorgado otra en que el nuevo fiador se comprometa á responder por el manejo del empleado en todo el tiempo que deba comprender la fianza que se retire.

Art. 78. Las propuestas de fiadores se dirigirán por escrito á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Administración general, y en el caso de ser aceptadas, lo comunicará ésta al Juzgado de Distrito que corresponda para que, con citación del Promotor fiscal, reciba las informaciones